

	<i>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar</i>	
---	---	---

Chiriguaná, Junio Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JORGE YOSETH MIELES RODELO
APODERADO:	DR. ERASMO TUFIK MENDOZA NIETO
DEMANDADO:	LAURA MILETH SALAZAR GARCIA
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00015-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE

ASUNTO A TRATAR

Este despacho, por ser procedente entra a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra la providencia de fecha **Mayo Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**, mediante la cual fue ordenado rehacer la notificación personal de la demandada **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

Además de lo anterior, se resolverá lo referente al recurso de apelación interpuesto dentro del mismo escrito que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra este despacho, que el argumento central del recurso de reposición, consiste en que el juzgado no tuvo en cuenta la notificación realizada por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, al ordenar rehacer la notificación personal, a la dirección física de la demandada **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**.

Al observar en forma detenida los argumentos expuestos por el apoderado judicial del demandante, esta agencia judicial, tiene a bien poner de presente el artículo siguiente:

Artículo 291 del C.G.P., contempla:

"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Así las cosas, Esta agencia judicial, encuentra que el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, hace uso de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, enviando la comunicación de notificación personal a **LAURA MILETH SALAZAR GARCIA**, empresa de mensajería que no cumplió con los requisitos de constancia de copia cotejada y sellada, ni certificación de entrega de dicha comunicación en la dirección correspondiente. Motivo por lo cual, este despacho negará el recurso de reposición pretendido.

Además de lo anterior, este despacho, teniendo en cuenta, que nos encontramos ante un proceso de única instancia, mal podría conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandante **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, toda vez, que no tiene asidero jurídico en este tipo de trámites judiciales, motivo por el cual, se rechazará de plano el mismo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra el auto de fecha **MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **JORGE YOSETH MIELES RODELO**, contra el auto de fecha **MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9907ff7fa8d269baeagefcf33b55c7f53d1b3132008aee43588bb2ea8ab883e

Documento generado en 11/06/2021 11:49:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>